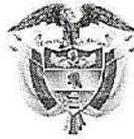


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 1085

Proceso No.: 008 – 2016-00237-00
Demandante: KRESTON RM S.A
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Acción: EJECUTIVO

Procede este Despacho a decidir si existe mérito o no para decretar mandamiento de pago por parte de la sociedad KRESTON RM S.A, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", quien reclama dinero dejado de cancelar a través de la demanda ejecutiva fundamentada en los siguientes:

HECHOS:

"PRIMERO: el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" por ser una institución prestadora de salud, está obligada a tener revisoría fiscal según lo estipulado en la ley 100 de 1993, ley 43 de 1990 y el decreto 1976 de 1994.

SEGUNDO. El 01 de abril de del 2013 el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E "EVARISTO GARCIA" EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, celebro el contrato N° c 13-063 que iba desde el 01 al 31 de diciembre de 2013 con extensión al 15 de Julio de 2014. con la empresa **KRESTON RM S.A** para que esta preste sus servicios profesionales como revisor fiscal con su respectivo suplente inicialmente por el termino de 9 meses y se realizarían actividades propias de revisión fiscal contemplados en la ley, las normas y reglamentaciones vigentes en el HOSPITAL UNIVERSITARIO, las actividades de revisoría fiscal estarían orientadas a practicar un examen a los estados financieros , contables, determinar la razonabilidad de los mismos realizando tareas de prueba , controles y seguimientos. Con Certificado de disponibilidad presupuestal N° 90 del 30 de enero 2013.

TERCERO. Vencido el anterior contrato se continuó con la revisoría fiscal hasta que se realizara otra convocatoria y existiera un nuevo contrato. Como todo este tiempo no se facturo se acude a la procuraduría 60 judicial I para asuntos administrativos con radicación N°431247 del 5 de diciembre de 2014. Donde nace un acta de conciliación para el pago de esos periodos entre KRESTON RM S.A y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA.

CUARTO. Posteriormente se suscribe un nuevo contrato C14-175 de iba del 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2014, por valor de Catorce Millones de Pesos (\$14.000.000) M/Cte. Con Certificado de disponibilidad presupuestal N°23 del primero de enero de 2014

QUINTO. El 31 de diciembre de 2014 se vence el contrato de revisoría fiscal C14-075, para dar cumplimiento a la normatividad vigente y al necesidad de la prestación del servicio para efectos de revisión y firma de declaraciones tributarias , la firma KRESTON RM S.A continuo con la prestación del servicio dejando por fuera del contrato el mes de enero, mes que se incluyó mediante el acta de conciliación extra judicial N° 000-2015 de la procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos con numero de radicado 453469 del 16 de diciembre de 2015. Con Certificado de disponibilidad presupuestal N° 1 18

SEXTO. El 01 de febrero se suscribe un nuevo contrato C15-032 que iba hasta el 31 de octubre de 2015 por valor de Sesenta y Tres millones De pesos (\$63.000.000) M/Cte. con certificado de registro presupuestal CRP N° 226.

SEPTIMO. El primero de noviembre se suscribe el contrato C 15-097 hasta el 31 de diciembre de 2015 por Catorce Millones De Pesos (\$14.000.000) con CRP N°715.

OCTAVO. El primero de febrero de 2016 se suscribe un nuevo contrato C-16-035 que iría hasta el 31 de diciembre de 2016. Por valor de Ochenta y Cuatro Millones de Pesos (\$84.000.000) M/Cte. Con certificado de

NOVENO. Como consecuencia de cada contrato se expidieron las siguientes facturas, obligación que se encuentra pendiente de pago por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO.

FACTURA	FECHA VENCIMIENTO FACTURA	DEFECHA DE	FECHA FACTURA	VALOR
FV 29749	27-nov-14		28/10/2014	\$ 15.444.789
FV 29883	05-dic-14		05/11/2014	\$ 6.363.362
FV 30602	30-mar-15		28/02/2015	\$ 5.596.379
FV 31736	01-ago-15		02/07/2015	\$ 6.191.379
FV 31954	03-sep-15		04/08/2015	\$ 6.191.379
FV 32268	17-sep-15		02/09/2015	\$ 6.191.379
FV 32433	04-nov-15		05/10/2015	\$ 6.191.379
FV 32698	03-dic-15		03/11/2015	\$ 6.191.379
FV 33035	19-dic-15		04/12/2015	\$ 5.596.379
FV 33054	19-ene-16		20/12/2015	\$ 6.191.379
FV 34080	15-abr-16		14/04/2016	\$ 6.912.224
FV 34081	15-abr-16		14/04/2016	\$ 6.912.224
FV 34082	15-abr-16		14/04/2016	\$ 6.912.224
FV340803	14-may-16		14/04/2014	\$ 6.912.224
FV34383	18-jun-16		19/05/2016	\$ 6.912.224
FV34583	07-jul-16		07/06/2016	\$ 6.912.224
	TOTAL			\$111.622.527

DECIMO. La parte demandada no ha cumplió la obligación derivada del contrato, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la cantidad de \$ 111.622.527, Ciento Once millones Seiscientos veintidós mil Quinientos veinte Siete pesos

DECIMO PRIMERA. Al contrato no se le ha hecho abono sobre capital, ni sobre intereses; por eso se adeuda(n) en su totalidad.

DECIMO SEGUNDO. Cuando se le requirió para el pago de la obligación, ésta no lo atendió: por ello, acudo en demanda ejecutiva contractual para que la obligación no quede insoluta.

DECIMO TERCERO. La obligación emerge directamente del contrato estatal y demás documentos pertenecientes a él; en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con ello(s) y de su(s) contenido(s).

DECIMO CUARTO. Los citados contratos prestan mérito ejecutivo.”

PRETENSIONES

“Para que previos los trámites correspondientes solicito. Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las sumas de dinero contenidas en facturas que se generaron como consecuencia de los siguientes contratos.

Contrato N°	Periodo del contrato	Registro presupuesta asociado
C-13-063	Abril 01 al 31 de Die. 2013 con extensión al 15 de julio de 2014	Certificado de disponibilidad presupuestal N° 90 del 30 de ene 2013
Factura N° 29883	5 de Die. de 2014	Conciliación procuraduría N° 431247

C14-175	01 de Nov. al 31 Die. 2014	Certificado de disponibilidad presupuestal N° 23 ene 01 de 2014
Factura N°30602	16 de Dic. de 2015	Conciliación procuraduría radicación N°453469 del 16 de die. de 2015
C15-032	01 feb. 2015 a 31 Oct. 2015	CRP N° 226 certificado de disponibilidad presupuestal N°1 18
C15-091	01 de Nov. a 31 Die. 2015	CRP N° 1 599 certificado de disponibilidad presupuestal N°71 5
C16-035	01 de Feb. 2016 al 31 de Die. 2015	CRP N° 446 certificado de disponibilidad presupuestal

PRIMERO. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **KRESTON RM S.A** con NIT N°800.059.31-2 y en contra del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"**, con base en la factura de venta N° 29749 con fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 2014 consecuencia del acta de conciliación extrajudicial de la procuraduría 60 judicial I para asuntos administrativos N°431247 del 5 de diciembre de 2014, por la suma de Quince Millones Cuatrocientos Cuarenta Y Cuatro mil Setecientos ochenta y nueve pesos M/C.(\$ 15.444.789). Mas el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera (tal como aparece en el anexo de liquidación intereses moratorios)

SEGUNDO. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **KRESTON RM S.A** con NIT N°800.059.31-2 v en contra del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"**, con base en la factura de venta N° FV29883 con fecha de vencimiento el 05 de Diciembre de 2014, consecuencia del acta de conciliación extrajudicial de la procuraduría 60 judicial I para asuntos administrativos N°431247 del 5 de diciembre de 2014. Por la suma de Seis Millones Trescientos Sesenta v Tres mil trescientos sesenta y dos pesos M/C (\$6.363.362). Mas el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera (tal como aparece en el anexo de liquidación intereses moratorios)

TERCERO. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **KRESTON RM S.A** con NIT N°800.059.31-2 y en contra del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"** con base en la factura de venta N° FV30176 con fecha de vencimiento el 18 de enero de 2015 consecuencia del contrato C14-175, por la suma de Seis Millones trescientos treinta y seis mil doscientos siete pesos M/C (\$6.448.014). Mas el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera (tal como aparece en el anexo de liquidación intereses moratorios)

QUINTO. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **KRESTON RM S.A** con NIT N°800.059.31-2 y en contra del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"** con base en la factura de venta N° FV30602 con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2015 consecuencia del acta de conciliación extrajudicial de la procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos N° 453469 del 16 de diciembre de 2015. Por la suma de Cinco Millones Quinientos Noventa v Seis Mil Trescientos Setenta y Nueve pesos M/C (\$5.596.379). Mas el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera (tal como aparece en el anexo de liquidación intereses moratorios)

SEXTO. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **KRESTON RM S.A** con NIT N°800.059.31-2 y en contra del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"** con base en la factura de venta N° FV 31736 con fecha de vencimiento el 01 de AGOSTO de 2015. Consecuencia del contrato C15-032, del primero de febrero hasta el 31 de octubre de 2015. Por la suma de Seis Millones Ciento Noventa y Un Mil Trescientos Setenta y nueve pesos M/C (\$6.191.379). Mas el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera (tal como aparece en el anexo de liquidación intereses moratorios)

SEPTIMO. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **KRESTON RM S.A** con NIT N°800.059.31-2 y en contra del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"** con base en la factura de venta N° FV 31954. Con fecha de vencimiento el 03 de SEPTIEMBRE de 2015. Consecuencia del contrato C15-032, del primero de febrero hasta el 31 de octubre de 2015. Por la suma de Seis Millones Ciento Noventa y Un Mil Trescientos Setenta y nueve pesos M/C (\$6.191.379) más el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera (tal como aparece en el anexo de liquidación intereses moratorios).

OCTAVO. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **KRESTON RM S.A** con NIT N°800.059.31-2 y en contra del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"** con base en la factura

de venta N° FV 32268. Con fecha de vencimiento el 17 de Septiembre de 2015. Consecuencia del contrato C15-032, del primero de febrero hasta el 31 de octubre de 2015. Por la suma de Seis Millones Ciento Noventa y Un Mil Trescientos Setenta y nueve pesos M/C (\$6.191.379). Mas el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se efectúe el pago total de 1a misma, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera (tal como aparece en el anexo de liquidación intereses moratorios).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura es competente para asumir el conocimiento de la presente acción.

De otro lado, el artículo 164 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como oportunidad de presentar la demanda en la que se pretenda la ejecución con títulos derivados de contratos o de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, el término de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ellas.

El Numeral 3 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone que constituye título ejecutivo, cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual en la que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en las actuaciones.

Conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y el numeral 7° del 155 de la Ley 1437 de 2011, en cabeza de la jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra radicada la competencia para conocer de procesos de ejecución o cumplimiento derivados de un contrato estatal.

Lo anterior se plantea por lo estipulado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que en el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo se encuentra los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

➤ DE LA JURISDICCIÓN QUE DEBE CONOCER EL EJECUTIVO

Esta administradora de justicia expone, conforme a la jurisprudencia que ha delimitado asuntos análogos, que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha indicado lo siguiente en cuanto a las obligaciones contenidas en facturas:

"(...) En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el

¹ "(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)"

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- 24 de enero de 2007- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- (28755)

contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

En efecto, comercialmente la factura es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen). A la vez tiene una connotación jurídica dado que prueba o acredita la entrega de bienes o mercancías o la prestación de un servicio, con independencia del pago o no, pues éste bien puede realizarse con posterioridad, así como contable en cuanto se constituye en el soporte documental de un hecho económico (artículo 123 del Decreto 2649 de 1993)”

Para el despacho es plausible afirmar que en asuntos donde se debate títulos ejecutivos respaldados exclusivamente por facturas de venta, la competencia está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, *contrario sensu*, si la base de ejecución es un contrato estatal, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción administrativa.

Así lo ha considerado también, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el Auto proferido el 03 de octubre de 2012, mediante el cual dispone cuando debe conocer la jurisdicción contenciosa administrativa de un ejecutivo:

“(…) Sólo es posible iniciar procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales. En este Caso no fue posible demostrar la existencia entre la parte demandante y el MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA-, de un negocio jurídico estatal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 41 de la Ley 80 de 1993....lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas de ese acuerdo.”

Conforme lo precedente, se reitera el argumento de ser competente la jurisdicción administrativa, en cuanto se advierta la existencia de un título ejecutivo complejo de carácter contractual.

Sin dubitación alguna, para el despacho es dable afirmar que en asuntos en donde se debate títulos ejecutivos, los cuales nacen a raíz de la celebración de un contrato estatal, la competencia está en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa y comoquiera que, lo pretendido en sede judicial, atañe al reconocimiento de dineros dejados de cancelar por concepto de un contrato de prestación de servicios, es la jurisdicción administrativa idónea para desatar y

finalizar el proceso. En cuanto aquellas facturas de venta expedidas sin respaldo contractual la jurisdicción administrativa no es competente para abordar su análisis, sin embargo, se determinará como título ejecutivo singular si cumplen con lo concerniente a una obligación expresa, clara y exigible.

➤ ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO

Ahora bien, respecto a los requisitos de documentos que deben ser aportados por el contratista se ha indicado por parte del Tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo³, la necesidad de aportar los siguientes:

“1) Que el acta este suscrita por el contratista y el representante legal de la entidad estatal o por quien se delegó esa función 2) Que se acompañe con la demanda el original o copia autenticada del contrato estatal o de la orden de trabajo 3) la acreditación del requerimiento al contratista para el pago y 4) cuando se trate de personas jurídicas, deberá anexarse con la demanda, el certificado de existencia y representación.

Finalmente no se puede perder de vista que el acta de liquidación bilateral del contrato estatal prestará mérito ejecutivo, por regla general con los documentos anteriores, pero también puede ocurrir que las obligaciones acordadas en ese documento se condicionen a la ocurrencia o no de ciertos hechos y por ende, será menester que tales situaciones estén plenamente acreditadas para la integración del título.” (Resaltado fuera del texto original)

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(…) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”

Ahora bien, el Código General del Proceso, dispuso en cuanto a copias auténticas en los procesos ejecutivos, dispuso:

“Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

³ RODRIGUEZ TAMAYO Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa- Librería Jurídica Sánchez R. LTDA- pág. 125.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”

En ese orden, para que un contrato estatal u obligaciones del mismo preste mérito ejecutivo; se debe acompañar con la demanda en originales o copia auténtica, además del mencionado documento, todos los actos que hacen parte integral del negocio jurídico y constituyen título ejecutivo complejo, pues son requeridos para su perfeccionamiento y ejecución según el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

➤ FACTURAS DE VENTAS-LEY 1231 DE 2008- TÍTULO VALOR

Es de aclarar que en este tipo de asuntos, la Ley 1231 de 2008 ha señalado:

“Artículo 1º. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

*No podrá librarse factura alguna **que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados** en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio **emitirá un original** y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

Sobre los cambios que trajo consigo la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008 y con relación a la factura, el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su obra la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa⁴, hace referencia a:

*“Por lo tanto, conforme a la posición jurisprudencial anterior, en el proceso ejecutivo administrativo, es vital diferenciar si se trata de la ejecución de facturas de venta o de facturas cambiarias de compraventa, pues solo las segundas, tendrán el carácter de título valor siempre que cumplan con los requisitos previstos en los artículo 621 del estatuto Tributario, y 621, 774 del Código de Comercio, sin que las facturas de venta no puedan constituir un título ejecutivo cuando en ellas una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme al artículo 488 del C.P.C.. La situación anterior varió sustancialmente con la expedición de la Ley 1231 de 2008, pues con tal reforma se les dio el carácter de títulos valores a todas las facturas de venta y no como antes, sólo de cambiaria de compraventa, pues el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, pues el artículo 1ª de la ley 1231 de 2008, al modificar el artículo 772 del Código de Comercio, advirtió que no podrá librarse factura de servicios o bienes, independientemente que se trate de títulos provenientes de compraventa o no, adicionalmente, **definió la factura en general, como título valor**. Entonces, a partir del 17 de octubre de 2008, fecha en que entró en vigencia la Ley 1231 de 2008. Las facturas de venta de bienes o servicios para que sean títulos valores deberán cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario. (...)” (Resaltado fuera del texto original)*

En virtud de lo anterior, es claro que a partir de la Ley 1231 de 2008, se considera toda factura como un título valor.

Aparte de lo precedente, es necesario que se libere factura respecto a bienes entregados realmente o servicios prestados eficazmente, Sobre lo anterior, el H. Consejo de Estado⁵, advirtió sobre los requisitos de una factura:

⁴ RODRIGUEZ TAMAYO Mauricio Fernando- 3ª Edición-Librería Jurídica-Sánchez R. Ltda. Página 93

Proceso: 2016-0237-00

Actor: Kreston RM

Demandado: Hospital Universitario

*“Advierte la Sala que los documentos en cuestión, **no reúnen los requisitos legales exigidos para ser considerados verdaderos títulos valores y en realidad no corresponden a facturas cambiarias de compraventa**, como lo consideró el a-quo. En primer lugar, se observa que el artículo 772 del Código de Comercio, establece que la factura cambiaria de compraventa “es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador”, aclarando a continuación, que “[n]o podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador”. En segundo lugar, esta clase de título valor debe reunir una serie de requisitos (artículos 621 y 744, ibídem): i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la mención de ser “factura cambiaria de compraventa”, iv) el número de orden del título, v) el nombre y domicilio del comprador, vi) la denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material, vii) el precio unitario y el valor total de las mismas y viii) la expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. Además de estos requisitos, el artículo 773 del mismo estatuto mercantil establece que el comprador **debe expedir una aceptación del título**: “Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”. Lo anterior significa que este título valor surge necesariamente de la celebración de un contrato de compraventa que lo precede, representado en la respectiva factura comercial que, por llenar los requisitos legales vistos, adquiere además la naturaleza de cambiaria; “(...) la factura cambiaria de compraventa sólo se libra si ha existido una venta efectiva de mercancías, entregadas real y materialmente al comprador, por consiguiente, **representa la existencia previa de un contrato de compraventa de mercancías**”, descartándose por lo tanto la posibilidad de que se configure esta clase de título valor por otra clase de prestaciones, distintas a la compraventa.” (Resaltado fuera del texto original)*

En este orden, el título ejecutivo mirado desde la óptica singular y no compleja, ha sido abordado por el Consejo de Estado⁶ así:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.)

Liquidados los convenios 172 y 501, el 22 de abril de 2010, antes de la presentación de la demanda, el 4 de agosto siguiente (fl. 417, c. 3), quedaron resueltas las diferencias y sus deudas o acreencias y, por ende, constituyen las únicas obligaciones que pueden reclamarse por vía ejecutiva y, en consecuencia, las facturas allegadas no pueden soportar el mandamiento ejecutivo solicitado, en tanto que agrupadas, cobradas y reconocidas, en sede de liquidación, dejaron un saldo a favor de la ejecutante distinto del que aquí se reclama.

Un entendimiento en línea con la alzada haría nula la participación de quien compromete los recursos, lo cual es, desde todo punto de vista, inaceptable.

Tampoco puede entenderse satisfecha la aceptación con la remisión de las facturas cambiarias que agruparon todas las facturas expedidas con cargo a los pluricitados convenios, incluidas las que se intentan ejecutar, en tanto ello debe surtirse sobre cada factura que respalda el servicio, así lo impone el

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH-Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil trece (2013)-Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00194-01(43190)

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR-Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008)-Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)-Proceso: 2016-0237-00

Actor: Kreston RM

Demandado: Hospital Universitario

Acción: Ejecutiva

artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el “comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”.⁷ (Resaltado fuera del texto original)

Por otro lado, el Consejo de Estado⁸ en otra oportunidad por importancia jurídica sostuvo que, el acta de liquidación del contrato presta mérito ejecutivo, así señaló:

*“(…) ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, **y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.** Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. **En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.**” Así las cosas, el acta presta mérito ejecutivo.(…)” (Resaltado fuera del texto original)*

Pues bien, al considerarse la factura de venta como un título valor a partir de la expedición de la Ley 1231 de 2008, éstas *per se* constituyen título ejecutivo, en la medida que sus especificidades sean claras, expresas y exigibles frente a la remisión al artículo 422 del CGP, sin embargo, éste aspecto medular de los títulos ejecutivos exige mayor acreditación en cuanto se trate de suministros, bienes entregados, prestación de servicios u obras por cumplir (contrato estatal), ello desde el ámbito de lo público, a través de la postura de considerarlo como un título ejecutivo complejo, la cual comparte el despacho, a partir del siguiente *ítem*:

➤ DEL TÍTULO EJECUTIVO DE CARÁCTER COMPLEJO- ASUNTOS CONTRACTUALES

Conforme a la jurisprudencia que se ha delimitado en asuntos análogos, cuando el título de recaudo deviene en un contrato estatal, sólo cuando los documentos allegados como objeto de recaudo no dejen duda al juez de la ejecución, se puede deducir una obligación clara y expresa, así el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁹ ha indicado lo siguiente:

⁷CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO-Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).-Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011)

⁸CONSEJO DE ESTADO-SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010).-Expediente No: 080012331000200900019 02 (IJ)

⁹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- 24 de enero de 2007- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- (28755)

Proceso: 2016-0237-00

Actor: Kreston RM

Demandado: Hospital Universitario

"(...) En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, **el título ejecutivo es complejo** en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. **Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa,** además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, **será procedente librar el mandamiento de pago.** Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, **sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo,** generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.(...)" (Resaltado fuera del texto original)

Respecto a la naturaleza del título ejecutivo, la jurisprudencia ha indicado que al tener una relación contractual puede catalogarse de carácter complejo, así se pronunció en sentencia¹⁰ del 09 de mayo de 2011 el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"(...) Ahora bien, **cuando el título está relacionado con la contratación estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos,** de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, **es difícilmente depositable en un solo instrumento,** pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmariamente e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, **es el título complejo,** cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."

Al respecto, la Sala estima que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo." (Resaltado fuera del texto original)

¹⁰ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" Auto del 09 de mayo de 2011- C.P: Enrique Gil Botero

Proceso: 2016-0237-00

Actor: Kreston RM

Demandado: Hospital Universitario

Acción: Ejecutivo

Luego, reiterado a través de providencia del año 2013¹¹, donde no se discute que si el contrato es estatal y se pretende ejecutar sumas de dinero, es un título complejo, advirtió:

“Sin que se descarte la posibilidad de que, para obtener una orden de pago, se cuente con un título complejo, al respecto esta Corporación ha señalado¹²:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.”

Lo anterior, lleva a concluir que, el caso de marras debe tramitarse como título ejecutivo contractual complejo.

PROBLEMA JURIDICO

Se ahondará en el sub-lite, si la parte actora frente a todas las facturas de venta aportadas al plenario además de los documentos anexos, como contratos estatales, liquidación bilateral de algunos de los contratos, acta inicial y final, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, en especial que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, como un título ejecutivo complejo, y por otro lado, si dichas facturas cumplen con las normas mercantiles aplicables.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se aporta el siguiente material probatorio:

- ✚ **Contrato No. 1 C-14-175** por valor de **\$14.000.000** para una duración del 01 de noviembre de 2014 a 31 de diciembre de 2014, de revisoría fiscal a favor del contratante Hospital Universitario “Evaristo García”. (fl. 13-16).

Factura de venta No. 30176 del 19 de diciembre de 2014, por el servicio generado de la revisoría fiscal a favor del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2014. (fl. 19). \$7.000.000.

El Acta final (cumplimiento del contratista) C14-175 del 31 de diciembre de 2014. (fl.21).

Obra Acta de liquidación-contratista a paz y salvo, sin mención a saldo alguno por pagar. (fl. 22).

Factura de venta No. 29749 del 28 de octubre de 2014 revisoría fiscal 18 de julio al 30 de septiembre de 2014, por valor de \$15.150.863.

Factura de venta No. 29883 del 05 de noviembre de 2014, comprende revisoría fiscal del 01 al 31 de octubre de 2014 \$7.030.000. (fl. 24).

¹¹CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO-Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)-Radicación número: 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236).

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Proceso: 2016-0237-00

Actor: Kreston RM

Demandado: Hospital Universitario

- ✚ **Contrato No. 2 C-15-032** del 01 de febrero de 2015 (fl. 25-31) al 31 de octubre de 2015 por valor de **\$63.000.000**, en aras de lograr recibir el servicio de revisoría fiscal a favor de la empresa social del Estado.

Acta de inicio 01 de febrero de 2015. (fl. 32).

Factura de venta No. 31736 del 02 de julio de 2015 \$7.000.000, revisoría fiscal 01 al junio de 2015. (fl.35).

Factura de venta No. 31954 del 04 de agosto de 2015 \$7.000.000, (fl.36) revisoría fiscal del 01 al 31 de julio de 2015.

Factura de venta \$7.000.000, No.32.433, 01 al 30 de septiembre de 2015 (fl. 138).

Factura de venta \$7.000.000, No.32.698, 01 al 31 de octubre de 2015 (fl. 139).

Acta final (fl.41) Contrato No. C15-032, menciona que no ha podido cancelar estos dineros, igualmente en el Acta de Liquidación. (fl.42).

- ✚ **Contrato No. 3**, No. C15-091 menciona por valor **\$14.000.000** 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015., en aras de lograr la revisoría fiscal.

Factura de venta No. 33035 4/12/2015 Revisoría Fiscal del 1 al 30 de noviembre de 2015 \$7.000.000, factura de venta No. 33054 \$7.000.000. (fl.82).

- ✚ **Contrato No. 4, No-C16-035 por valor de \$84.000.000**, a fin de prestarse el servicio de revisoría fiscal a favor del contratante.

Del 01 de febrero de 2016 y 31 de diciembre de 2016.

Conciliación del 14 de marzo de 2016 factura No. 30602 \$7.000.000. (fl.82).

FACTURA	FECHA VENCIMIENTO FACTURA	DE VALOR DE	SITUACIÓN JURÍDICA-RESPALDO
FV 29749	27-nov-14	\$ 15.444.789	Conciliación extrajudicial No. 431247
FV 29883	05-dic-14	\$ 6.363.362	Conciliación extrajudicial No. 431247
FV 30602 (no aportada)	30-mar-15	\$ 5.596.379	Conciliación extrajudicial No. 453469 16/12/2015
FV 31262	06-jun-15	\$6.034.483	Contrato No. 2C-15-032
FV 31736	01-ago-15	\$ 6.191.379	Contrato No. 2 C15-032
FV 31954	03-sep-15	\$ 6.191.379	Contrato No. 2 C15-032
FV 32268	17-sep-15	\$ 6.191.379	Contrato No. 2 C15-032
FV 32433	04-nov-15	\$ 6.191.379	Contrato No. 2 C15-032
FV 32698	03-dic-15	\$ 6.191.379	Contrato No. 2 C15-032

FV 33035	19-dic-15	\$ 5.596.379	Contrato No. 3 C16-091
FV 33054	19-ene-16	\$ 6.191.379	Contrato No. 3 C16-091
FV 34080	15-abr-16	\$ 6.912.224	Contrato No. 4 C16-035
FV 34081	15-abr-16	\$ 6.912.224	Contrato No. 4 C16-035
FV 34082	15-abr-16	\$ 6.912.224	Contrato No. 4 C16-035
FV340803	14-may-16	\$ 6.912.224	Contrato No. 4 C16-035
FV34383	18-jun-16	\$ 6.912.224	Contrato No. 4 C16-035
FV34583	07-jul-16	\$ 6.912.224	Contrato No. 4 C16-035
FV30176	18-ener-15	\$6.034.483	Contrato No. C14-175

Descendiendo al asunto en concreto, al realizar el análisis previo para la concertación de los requisitos legales y sustanciales de los títulos ejecutivos que fueron presentados, encuentra ésta administradora de justicia, algunas inconsistencias presentadas dentro del proceso ejecutivo contractual promovido.

Precisando lo anterior, existen algunas facturas de venta expedidas por KRESTON RM S.A a su favor y en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", *empero*, si se observa detenidamente el cuadro de relación mencionado en líneas anteriores, algunas facturas de venta en especial tres de ellas, fueron expedidas sin asidero contractual como prestación del servicio de revisoría fiscal para la empresa social del Estado, lo que nos permite mencionar que habrá lugar al rechazo de plano de las sumas pretendidas, especialmente en relación a las facturas denominadas FV 29749, FV 29883 y FV 30602, en tanto, no tienen respaldo probatorio ni contractual que nos llame a librar mandamiento de pago, aún, cuando aparentemente se promovió un acuerdo de voluntades a fin de reconocer dicho pago que, según las probanzas del expediente, ni siquiera se acredita su aprobación ante juzgado administrativo, en donde, a manera de ilustración, su ejecución le correspondería de lleno al operador judicial quien emite dicha providencia judicial bajo la regla del numeral 9 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 y segundo, es necesario que el título ejecutivo si es puro y simple, no deje dudas al operador judicial sobre la constitución del derecho que en él obliga a ejecutar, como pasa en este asunto. Vale resaltar que, la factura No. 30602 no fue aportada al plenario sin cumplir con lo dispuesto por el artículo 430 del CGP que dispone "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento*".

Aunado a lo anterior, las obligaciones que hayan nacido del contrato No. C14-175 (fl. 13) debieron quedar expresadas en acta de liquidación suscrita por las partes contractuales a fin de que preste mérito ejecutivo, sin embargo, como no se hizo mención a saldo alguno ni mucho menos obra su aprobación por parte del juez, se debe descartar el pago pretendido.

Siguiendo ésta línea ante el contrato C14-175, la parte ejecutante pretende el pago de la factura de venta No. 30176 (fl. 19) al estar señalada en la demanda, es claro que visto de manera global el título conexo a la liquidación contractual del negocio, no puede generarse pagos no determinados en el balance financiero debidamente pactado, por cuanto en la liquidación del contrato nada se dijo con respecto a dineros dejados de cancelar. Así mismo, cabe resaltar que no fue aportada el acta de liquidación del contrato C15-91 ni el C16-035, lo que resulta incuestionable para negar el mandamiento ejecutivo.

Igualmente, si se observa con esmero las facturas de venta aportadas, *prima facie*, se observa que no fueron recibidas por la entidad ejecutada, circunstancia que haría inane la presentación de estos documentos, si se tiene de presente que

su cumplimiento es obligatorio bajo las reglas mercantiles, donde el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece:

“Artículo 3º. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...)2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*” (Resaltado fuera del texto original)

Así mismo, ha enfatizado la doctrina en esta materia, donde hace mención a una jurisprudencia que abordó el tema, para ello se trae a colación:

“Cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante, dan cuenta de la prestación de unos servicios presentan irregularidades en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras diferencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, pues en algunas de ellas no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió”

“Adicionalmente encuentra la Sala que dentro del presente asunto no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes; no es posible determinar quién le debe a quien y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra acta de liquidación del contrato, que constituye el cruce de cuentas

En esos casos se considera indispensable que los contratistas sean cuidados al momento de entregar los respectivos bienes o certificar los servicios prestados, teniendo en cuenta que las facturas recibidas por la administración, deben estar debidamente suscritas por la persona autorizada en el contrato estatal para recibir tales bienes. Recuérdese que si la persona que recibe los bienes o servicios, en nombre de la entidad estatal, no es la autorizada contractualmente la consecuencia de ello será que la obligación en ese supuesto eventualmente será clara y expresa, pero no actualmente exigible, porque no provendrá del deudor, tal como lo exige el artículo 488 del CPC y 422 del CGP.”¹³ (Resaltado fuera del texto original)

En razón a lo anterior, como conclusión considera el despacho que por sí solos, los contratos de prestación de servicios y facturas de venta, no consagran en su contenido literal una obligación clara, ni expresa, de ser un título ejecutivo complejo, además no se observa que el documento aportado como factura cambiaría, hoy factura de venta, genere una obligación pura y singular, al no cumplirse con el recibo de la autoridad competente para dicho efecto por parte del Hospital Universitario del Valle.

Aun habiéndose aportado en algunos casos con la demanda ejecutiva el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios; es el caso de liquidación para el contrato C15-032 (fl. 42) del 31 de octubre de 2015, por valor de \$63.000.000, donde fueron aportadas 6 facturas, cada una por valor de \$7.000.000, lo que arrojaría la suma de **\$42.000.000** y no como se observa de la la liquidación por \$63.000.000, en general visto en conjunto el título, se concluye

¹³ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando-La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-4ª Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Pág- 113.

Proceso: 2016-0237-00

Actor: Kreston RM

Demandado: Hospital Universitario

Acción: Ejecutiva

es de contenido parcial y no final, al observarse que las facturas aportadas no contienen una orden nítida, ni congruente con los demás elementos y generan a ésta operadora judicial dudas que, imponen negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, como conclusión, el despacho atendiendo que, sobre el contenido particular acoge la postura de ser el título de recaudo de carácter complejo, cuya naturaleza deviene de la prestación del servicio de revisoría fiscal, como contrato estatal, deben establecerse unos requisitos mínimos y necesarios para ejecutar dineros a pagar en contra del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, en cuyo caso, deberán generar al juez la convicción necesaria para librar el mandamiento de pago, en este caso, el particular ejecutante desconoce éstos presupuestos, comoquiera que todas las facturas de ventas aportadas no contienen aceptación expresa del Hospital Universitario, es decir, sin el cumplimiento del artículo 773 del Código de Comercio, entre otras inconsistencias ya enunciadas.

REQUISITOS DEL TÍTULO-TÍTULO INCOMPLETO

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago se ha pronunciado el Consejo de Estado¹⁴, indicando que solo existen las siguientes opciones:

“(…) Esta Sala ha explicado, reiteradamente (15), que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

▪ *Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

▪ *Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

▪ *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo. (…)*. (se Resalta fuera del texto original)

Debe tenerse claro, especialmente en materia de ejecutivos no le es dable al juez inadmitir la demanda para que corrija los defectos sustanciales, así sostuvo el Consejo de Estado¹⁶ lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C”

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

¹⁵ Auto proferido Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

o el 27 de enero de 2000. Expediente N° 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ- Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)-

Proceso: 2016-0237-00

Actor: Kreston RM

Demandado: Hospital Universitario

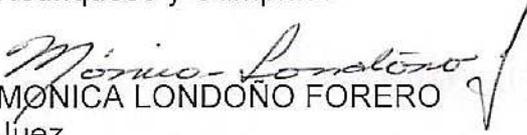
En vista de lo anterior, y por todas las razones expuestas, éste despacho considera que habrá de negarse el mandamiento de pago al no cumplir con las exigencias sustanciales y formales dispuestas por la ley.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago propuesto por el representante de Kreston RM S.A, mediante apoderado judicial, contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García".
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De 04 NOV 2016
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1235

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00265-00
Demandante: BRYAN DAVID ESCRUCERIA DÍAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGÓN, identificado con la C.C. No. 94064585, y portador de la Tarjeta Profesional No. 189429 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 9:30 del día 23-NOV-16. para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____ 04 NOV 2016 _____

Secretaria, _____

A handwritten signature in black ink is written over a blue date stamp that reads "04 NOV 2016". The signature is stylized and appears to be a set of initials or a name.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1238

Radicado No: 76001-33-33-008-2013-00041-00
Demandante: JULIO CESAR HERNÁNDEZ ARÉVALO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y
LUÍS FELIPE ZAMBRANO HURTADO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte del demandado LUÍS FELIPE ZAMBRANO HURTADO.
2. Reconocer personería al Dr. REYNEL POLANIA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12128841 y portador de la tarjeta profesional No. 157817 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado LUÍS FELIPE ZAMBRANO HURTADO, en los términos de los poderes aportados al expediente.
3. Señálese la hora de las 1:15 del día 16- NOV - 16. para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

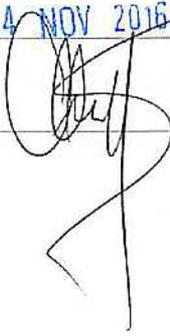
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____ 04 NOV 2016 _____

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1237

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00065-00
Demandante: OVEINER RAMÍREZ PAVI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y
NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demanda DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
2. Reconocer personería a la Dra. LINA MENDOZA LANCHEROS, identificada con la C.C. No. 23621502, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102666 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1:15 del día 17 - NOV - 16 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

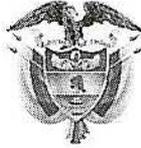
Estado No. _____

De 04 NOV 2016 / _____

Secretaria, _____

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by several loops and a long vertical stroke ending in a triangle.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2016

Auto de Sustanciación No. 1239.

Proceso No. 008 – 2015 – 00248 – 00
Demandantes: Claudia Milena Castillo Santacruz
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

En atención a la solicitud de retiro de la demanda y suspensión del trámite del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, este Despacho analizará la precedencia de la petición en mención.

Al revisarse la actuación contenida en el plenario, se observa que la demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio No. 762 de fecha agosto 06 de 2015, el cual fue notificado por estado en fecha agosto 06 de 2015 y una vez sufragados los gastos procesales, se procedió a realizar la notificación personal a la entidad territorial el día 12 de mayo de 2016, remitiendo el respectivo traslado al ente territorial demandado el día 16 de mayo de 2016 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Ahora bien respecto al trámite del retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA prevé:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

De la relación de actuaciones surtidas en el proceso y la norma que regula el asunto, se desprende que la solicitud de retiro de la demanda, es improcedente habida cuenta que desde el día 12 de marzo de 2016, se notificó del auto admisorio al Departamento del Valle del Cauca, por lo que se continuará con el trámite del presente medio de control, siendo únicamente procedente en este estado del proceso el desistimiento de pretensiones estipulado en el artículo 314 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- 1°. NIÉGUESE la solicitud de retiro de demanda por las razones anotadas.
- 2°. Continuar con el trámite del presente medio de control. Se advierte que la presente actuación no interrumpe el término que estuviere trascurriendo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO

En ante anterior se le dio por:

Estado No.

04 NOV 2016

De

LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2015

Auto de Sustanciación N° 1240

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00396-00
Demandante: NANCY RUÍZ DE LADINO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y COLPENSIONES.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la C.C. No. 16657241, y portador de la Tarjeta Profesional No. 36381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería a la Dra. DIANA MARÍA JORDÁN CÓRDOBA, identificada con la C.C. No. 25269879, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 79794 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Señálese la hora de las 7:30 del día 22-NOV-16 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

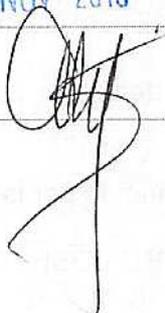
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 04 NOV 2016 _____

Secretaria, _____

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over the line for the Secretary's name.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1084

Proceso No: 008 – 2016 – 00284 – 00
Demandante: Luz Enith Rativa Ortiz
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas
Acción: Incidente de Desacato

Santiago de Cali, 03 NOV 2016

Mediante Sentencia no. 180 del 11 de octubre de 2016, este Despacho judicial, en su parte resolutive ordenó:

*"(...) PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Luz Enith Rativa Ortiz, quien actúa en nombre propio, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.818.132 de Sevilla, de acuerdo a los argumentos expuestos. SEGUNDO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, una vez notificada de esta decisión, de respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición radicada por el accionante el 17 de agosto de 2016, en donde la accionante solicita, la entrega de las ayudas humanitarias y se le informe claramente los pasos a seguir y tiempos de entrega. TERCERO: HÁGASE claridad que en la presente providencia no se indica el sentido en que la entidad accionada debe otorgar la respuesta a la petición elevada por el accionante el 17 de agosto de 2016. CUARTO: INFÓRMESELE a las partes el derecho que tienen de impugnar, sino comparten la decisión. QUINTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.
(...)"*

La accionante, presentó escrito el 20 de octubre de 2016 (fls.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Por lo antes expuesto, el despacho ordenara Requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato a la entidad accionada, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia no. 180 del 11 de octubre de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

Por lo expuesto anteriormente y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase y Oficiése previo a dar apertura al Incidente de Desacato a la Señora Directora Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia No. 180 del 11 de octubre de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO.- Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 04 NOV 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 1083.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00263-00
Demandante: OTALVARO CARABALÍ CARABALÍ
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor OTALVARO CARABALÍ CARABALÍ, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo relacionado en el escrito demandatorio, a título de restablecimiento del derecho, a condenar a la entidad demandada a que reconozca y pague al demandante la pensión mensual vitalicia de jubilación.

Ahora bien, en el proceso de la referencia deberá hacerse alusión al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En este orden, es obligación del operador judicial constatar que el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto parte pasiva como activa. Es por lo anterior que se pasa a reflexionar así:

⚡ INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Advierte esta operadora judicial que se hace necesario en este momento procesal vincular forzosamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que a su letra reza:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recurso y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el juez de oficio o a solicitud de parte, debe verificar si la demanda está integrada por todos los sujetos que participaron en la elaboración de los actos o hechos, debiendo ésta formularse completamente por la parte pasiva y activa. Dándose traslado al admitirse la demanda, o en su defecto, el juez de oficio o a solicitud de parte, citarlo antes de dictarse la sentencia.

Sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, señaló el H. Consejo de Estado¹:

“... Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vinculo (sic) en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibídem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

Lo anterior ha sido expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado², de la siguiente manera:

“De lo dicho surge con toda nitidez que el concepto de partes es estrictamente procesal, desde que sólo es posible elaborarlo cuando se afirma la existencia de la contradicción de intereses, que es llevada a conocimiento del juez para que la resuelva, dando así nacimiento al proceso judicial.- Si el interés que se afirma contradicho o desconocido se transforma en pretensión al ser invocado

¹ Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera- Subsección C¹-C.P: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ- auto del 09 de mayo de 2012.

procesalmente, sea en nombre e interés propio o en nombre e interés de otro, cabe concluir en que las partes son los titulares activo y pasivo de la o las pretensiones hechas valer en el proceso».-

Cuando se habla de litisconsorcio se tiene que uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho que asumen la calidad de partes, más no de terceros y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). .”

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que la integración del contradictorio de los sujetos de la parte demandante o demandada debe concurrir al proceso como los litisconsortes necesarios.

Así las cosas, se ordenará Integrar al contradictorio de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ya que de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda y, conforme a lo manifestado por el municipio en su contestación, el pago de los aportes a pensión correspondiente al demandante, fue realizado por la entidad demandada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.

Por lo anterior, se ordenará por Secretaría notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., con la respectiva copia de la presente providencia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INTEGRAR** al contradictorio de manera oficiosa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este proveído a la entidad vinculada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo expuesto en precedencia.
- 3.** Se advierte a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que, la notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados por el término de 25 días.
- 4. REQUERIR** a la parte actora para que aporte (1) traslado a fin de integrar el contradictorio, so pena de declarar el desistimiento tácito contenido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

ESTADO
Escriba el número de expediente
IV. 04 NOV 2016
Escriba el número de folio
Escriba el número de página

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1231.

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00031-00
Demandante: TRANSITO TEOSTISTE IBARRA SOLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
2. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
3. Reconocer personería al Dr. WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA identificado con la CC No. 10299062, y portador de la Tarjeta Profesional No. 234143 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 11:00 del día 23 - NOV -16 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 04 NOV 2016 _____

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1232.

Proceso No.: 008 – 2014- 00437
Demandante: CARMENZA PRADO SOLIS
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 91-93) contra la sentencia No. 159 del 26 de Agosto de 2016, (fls. 84-89), decisión judicial que fue notificada el día 29 de agosto de 2016, (fls.190).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 30 de Agosto de 2016, (fl. 91-93). El día 12 de Septiembre de 2016, vencía el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley,

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTA DE ENTREGA DE ESTADO

En una reunión de trabajo con el Sr. [Nombre] el día [Fecha]

Excmo. Sr. [Nombre]

De: 04 NOV 2016

LA SECRETARIA, 

[Faint text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2016.

Auto de Sustanciación N° 1233.

Proceso No.: 008 – 2014- 00417
Demandante: CARLOS ALBERTO MEDINA TRIANA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 199-225) contra la sentencia No. 175 del 29 de Septiembre de 2016, (fls. 185-198), decisión judicial que fue notificada el día 29 de septiembre de 2016, (fls.198).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 06 de Septiembre de 2016, (fl. 199-225). El día 13 de octubre de 2016, vencia el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley,

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se mandó por

Estado No. 04 NOV 2016

De LA SIERRA, MARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2016

auto de Sustanciación N° 1234

Proceso No.: 008 – 2015- 00167
Demandante: NHORA MILENA CASTILLO ARROYAVE
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 165-170) contra la sentencia No. 181 del 13 de Octubre de 2016, (fls. 153-163), decisión judicial que fue notificada el día 13 de octubre de 2016, (fls.164).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 24 de Octubre de 2016, (fl. 165-170). El día 28 de Octubre de 2016, vencía el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley,

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO

Remite a: [illegible]

Fecha: [illegible]

De: 04 NOV 2016

L. [illegible]



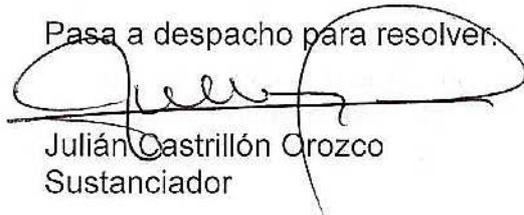


JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Constancia.

Se informa a la Señora Juez que en la fecha –octubre 28 de 2016- a las 10:00 A.M., el señor Juan Manuel Duque Mayorga, estableció comunicación por vía telefónica con el despacho informado que la entidad accionada le había entregado los insumos médicos –silla de ruedas, cojín y colchón antiescaras- ordenados por el médico tratante.

Pasa a despacho para resolver.



Julián Castrillón Orozco
Sustanciador

Auto de Sustanciación No. 1235.

Santiago de Cali,

03 NOV 2016

Proceso No: 008 – 2015 – 00277 - 00
Demandante: JUAN MANUEL DUQUE MAYORGA
Demandado: CAPRECOM EPS- EMSSANAR E.P.S.
Acción: De Tutela

En Sentencia no. 215 del 15 de septiembre de 2015, este Despacho judicial, en su parte resolutive ordenó:

(...)
PRIMERO.- TUTELAR el derecho integral a la salud del señor Juan Manuel Duque Mayorga identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.493.994, en los términos de la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** a CAPRECOM EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), una vez notificada de la presente sentencia, restablezca el servicio de salud al señor Juan Manuel Duque Mayorga identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.493.994 y en consecuencia autorice y entregue los medicamentos, insumos y realice los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, estén o no en el POS, de acuerdo al cuadro clínico que presenta el accionante "Desnutrición Proteicoalorica Severa, debe utilizar pañales, tiene escaras en su cuerpo, sufre de incontinencia, es parapléjico y sufre de calambres. **TERCERO.- TERCERO.- INAPLIQUESE** la excepción contenida en la Resolución 5521 de 2013 artículo 130, en cuanto a los tratamientos, medicamentos e insumos médicos, requeridos por el señor Juan Manuel Duque Mayorga identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.493.994. **CUARTO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del numeral 2 artículo 7 de la Resolución No. 1479 del 06 de mayo de 2015, respecto al pago de los servicios o tecnologías prestados, sin cobertura en el POS. **QUINTO.- NIÉGUENSE** las peticiones sobre ordenes futuras e indeterminadas **SEXTO.-** En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada remitase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión(...)"

El accionante allegó memorial indicando el incumplimiento de EMSSANAR EPS-S, a lo ordenado en la mencionada providencia (fl.1).

Mediante auto interlocutorio No. 708 (fl.5), se admitió y avoco el escrito de incidente de desacato, además se requirió a la parte accionada y a su representante legal para que se sirviera dar cumplimiento a la Sentencia proferida por este despacho, librándose los comunicados correspondientes (fls. 6-7).

había solicitado los servicios médicos sin orden médica que así lo ordenara, por lo tanto manifestó en dicha oportunidad que no les era posible autorizar los servicios solicitados por el accionante (fls. 19-21).

En vista de lo anterior y, a través del Auto No. 735 (fl. 29), este despacho dio apertura al incidente de desacato y corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días al Representante legal de la entidades accionada EMSSANAR E.P.S. S., librando los comunicaciones respectivas (fls. 31-32)

Luego, el accionante el día 28 de octubre de 2016, se comunicó por vía telefónica con el despacho, informando que la entidad accionada ya le había entregado los insumos médicos –silla de ruedas, cojín y colchón antiescaras– ordenados por el médico tratante.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, aunque el despacho no encuentra justificación alguna al comportamiento de la entidad accionada, en cuanto habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, no atendió con prontitud lo dispuesto por esta operadora judicial mediante sentencia no. 215 del 15 de septiembre de 2015, no puede desconocerse que finalmente le ha dado cumplimiento, tal y como lo confirmó el accionante.

Es claro entonces, que surge una carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.

Pues bien, tratándose de un incidente de desacato, que no es más que un ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad no puede ser objetiva sino subjetiva, el juzgador al decidir si impone o no sanción al infractor, debe examinar las causas por las cuales incumplió la orden de tutela, causas que necesariamente deben derivarse del material probatorio allegado, y en caso de existir motivos que justifiquen tal actitud, deben relevarse de la sanción, pues un desconocimiento de la prueba constituye una violación al debido proceso y por ende una vía de hecho.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

II. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental propuesto por el señor Juan Manuel Duque Mayorga, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO
En auto anterior se usó por:
Estado No. _____
De _____ 04 NOV 2016

JCO.